



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INFRACCIONES
J U D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES
0.5.2.3.2.2/1



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019
OFICIO No: AGAM/DGAJG/DVV/037/2019

Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Alcaldía Gustavo A. Madero.
Presente

Por instrucciones superiores y en atención a su oficio número AGAM/DETAIPD/SUT/1741/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019 y relativo al Recurso de Revisión RR.IP.1065/2019, interpuesto a nombre del recurrente enviando para su atención urgente el acuerdo administrativo, que admitió a trámite el Recurso de Revisión de la solicitud de información número 0407000043419, solicitando se envíe a esa a su digno cargo la información requerida en un término no mayor de las 12:00 horas del día 26 de septiembre de 2019 a partir de la recepción, al respecto le informo lo siguiente:

Que según la información que obra en las bases de datos de la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones, en relación a la petición del solicitante respecto a "INFORMAR EL NÚMERO DE LOS EXPEDIENTES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SE DICTÓ EL LEVANTAMIENTO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN Y/O CLAUSURA", al respecto comunico lo siguiente:

Los levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura, que comprenden del periodo 01 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2019, fueron turnados a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, son los que a continuación se detallan:

EXPEDIENTE	FECHA
1. SV//INVEA/EM/129/2018	15/10/2018
2. SV//INVEA/EM/227/2016	17/10/2018
3. SV//INVEA/CYE/099/2017	26/10/2018
4. SV//INVEA/EM/063/2014	30/10/2018
5. SV//INVEA/CYE/101/2016	16/11/2018
6. SV//INVEA/EM/057/2018	20/11/2018
7. SV//INVEA/CYE/122/2016	23/11/2018
8. SV//INVEA/CYE/142/2018	28/11/2018
9. SV//INVEA/CYE/093/2018	28/11/2018
10. SV//INVEA/PC/001/2018	28/11/2018
11. SV//INVEA/EM/215/2017	28/11/2018
12. SV//INVEA/CYE/176/2015	04/12/2018
13. SV//INVEA/CYE/080/2015	03/12/2018
14. SV//INVEA/CYE/157/2018	03/12/2018
15. SV//INVEA/CYE/094/2018	05/12/2018
16. SV//INVEA/PC/019/2016	05/12/2018





ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INFRACCIONES
 J.U.D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES
 0.5.2.3.2.2/1



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

17. SV/INVEA/CYE/152/2018	05/12/2018
18. SV/INVEA/EM/133/2018	05/12/2018
19. SV/INVEA/CYE/076/2017	05/12/2018
20. SV/INVEA/EM/110/2018	19/12/2018
21. SV/INVEA/CYE/024/2018	19/12/2018
22. SV/INVEA/EM/037/2017	26/12/2018
23. SV/INVEA/PC/001/2013	26/12/2018
24. SV/INVEA/CYE/144/2018	26/12/2018
25. SV/INVEA/EM/045/2018	04/01/2019
26. SV/INVEA/EM/211/2015	04/01/2019
27. SV/INVEA/EM/094/2017	09/01/2019
28. SV/INVEA/EM/067/2018	09/01/2019
29. SV/INVEA/EM/161/2015	15/02/2019
30. SV/INVEA/EM/015/2019	15/02/2019
31. SV/INVEA/EM/218/2016	11/01/2019
32. SV/INVEA/CYE/010/2017	11/01/2019
33. SV/INVEA/PC/001/2019	15/01/2019
34. SV/INVEA/EM/164/2018	18/01/2019
35. SV/INVEA/EM/005/2017	18/01/2019
36. SV/INVEA/EM/010/2019	18/01/2019
37. SV/INVEA/CYE/093/2017	23/01/2019
38. SV/INVEA/CYE/204/2016	23/01/2019
39. SV/INVEA/EM/096/2018	23/01/2019
40. SV/INVEA/CYE/123/2017	23/01/2019
41. SV/INVEA/EM/028/2017	21/01/2019
42. SV/INVEA/CYE/018/2017	21/01/2019
43. SV/INVEA/CYE/039/2016	21/01/2019
44. SV/INVEA/CYE/024/2017	28/01/2019
45. SV/INVEA/EM/165/2018	28/01/2019
46. SV/INVEA/O/022/2010	28/01/2019
47. SV/INVEA/CYE/222/2017	28/01/2019
48. SV/INVEA/CYE/101/2017	28/01/2019
49. SV/INVEA/PC/007/2015	28/01/2019
50. SV/INVEA/EM/141/2016	28/01/2019
51. SV/INVEA/CYE/121/2017	28/01/2019
52. SV/INVEA/CYE/022/2018	28/01/2019
53. SV/INVEA/EM/045/2018	02/01/2019
54. SV/INVEA/CYE/177/2018	31/01/2019
55. SV/INVEA/EM/077/2018	31/01/2019
56. SV/INVEA/EM/107/2018	01/02/2019
57. SV/INVEA/EM/009/2019	01/02/2019
58. SV/INVEA/EM/022/2019	07/02/2019
59. SV/INVEA/CYE/069/2017	07/02/2019





ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INFRACCIONES
 J. U. D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES
 0.5.2.3.2.2/1



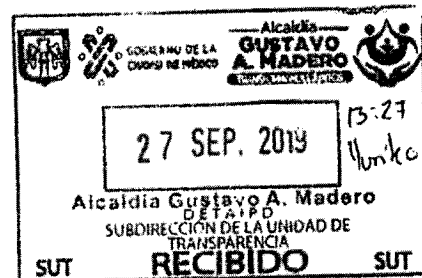
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

60. SV/INVEA/EM/003/2019	07/02/2019
61. SV/INVEA/EM/161/2018	07/02/2019
62. SV/INVEA/CYE/008/2019	07/02/2019
63. SV/INVEA/EM/147/2018	07/02/2019
64. SV/INVEA/EM/152/2018	07/02/2019
65. SV/INVEA/EM/023/2019	07/02/2019
66. SV/INVEA/CYE/038/2018	07/02/2019
67. SV/INVEA/EM/135/2018	11/02/2019
68. SV/INVEA/PC/002/2019	12/02/2019
69. SV/INVEA/EM/086/2014	12/02/2019
70. SV/INVEA/EM/127/2018	12/02/2019
71. SV/INVEA/EM/210/2019	12/02/2019
72. SV/INVEA/CYE/073/2018	12/02/2019
73. SV/INVEA/EM/201/2016	18/02/2019

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus atenciones, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN.

LIC. GRISELDA GUADALUPE GUTIÉRREZ MORA.



C.C.P. Lic. Enrique Rodrigo Rojas Serafin. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. En atención al folio 5027.
 Lic. Noé García Ureña.- Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. En atención a su oficio AGAM/DGAJG/CCS/2031/2019

RMG



5 de Febrero esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero
 C.P. 07050 Del. Gustavo A. Madero
 Conm. 51 18 28 00 ext. 1126

Alcaldía Gustavo A. Madero
 www.gamadero.gob.mx



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1065/2019

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El uno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **cinco días** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a



su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veintinueve de octubre del presente año.** ; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El **dos de mayo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



“...

- **En atención al requerimiento 2 informe el número de los expedientes de verificación administrativa en los que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, así como la fecha de ejecución de retiro de sellos, lo anterior del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.**

...”, (sic) (Énfasis añadido)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **AGAM/DGAJJG/DVV/037/19**, de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** notificado en fecha treinta de octubre del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte medular señala:

“...

Que según la información que obra en la base de datos de la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones, en relación a la petición del solicitante respecto a “INFORMAR EL NÚMERO DE LOS EXPEDIENTES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SE DICTÓ EL LEVANTAMIENTO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN Y/O CLAUSURA”, al respecto comunico lo siguiente:

Los levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura, que comprenden del periodo 01 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2019, fueron turnados a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, son los que a continuación se detallan:

EXPEDIENTE	FECHA
1.-SV/INVEA/EM/129/2018	15/10/2018
2.-SV/INVEA/EM/227/2016	17/10/2018
3.-SV/INVEA/CYE/099/2017	26/10/2018
4.-SV/INVEA/EM/063/2014	30/10/2018
5.-SV/INVEA/CYE/101/2016	16/11/2018



6.-SV/INVEA/EM/057/2018	20/11/2018
7.-SV/INVEA/CYE/122/2016	23/11/2019
8.-SV/INVEA/CYE/142/2018	28/11/2018
9.-SV/INVEA/CYE/093/2018	28/11/2018
10.-SV/INVEA/PC/001/2018	28/11/2018
11.-SV/INVEA/EM/215/2018	28/11/2018
12.-SV/INVEA/CYE/176/2015	04/12/2018
13.-SV/INVEA/CYE/080/2015	03/12/2018
14.-SV/INVEA/CYE/157/2018	03/12/2018
15.-SV/INVEA/CYE/094/2018	05/12/2018
16.-SV/INVEA/PC/019/2016	05/12/2018
17.-SV/INVEA/CYE/152/2018	05/12/2018
18.-SV/INVEA/EM/133/2018	05/12/2018
19.-SV/INVEA/CYE/076/2017	05/12/2018
20.-SV/INVEA/EM/110/2018	19/12/2018
21.-SV/INVEA/EM/129/2018	19/12/2018
22.-SV/INVEA/EM/037/2017	26/12/2018
23.-SV/INVEA/EM/129/2018	26/12/2018
24.-SV/INVEA/CYE/144/2018	26/12/2018
25.-SV/INVEA/EM/045/2018	04/01/2019
26.-SV/INVEA/EM/211/2018	04/01/2019
27.-SV/INVEA/EM/094/2018	09/01/2019
28.-SV/INVEA/EM/067/2018	09/01/2019
29.-SV/INVEA/EM/161/2015	15/02/2019
30.-SV/INVEA/EM/015/2019	15/02/2019
31.-SV/INVEA/EM/218/2019	11/01/2019
32.-SV/INVEA/CYE/010/2017	11/01/2019
33.-SV/INVEA/PC/001/2018	15/01/2019
34.-SV/INVEA/EM/164/2018	18/01/2019
35.-SV/INVEA/EM/005/2019	18/01/2019
36.-SV/INVEA/EM/010/2019	18/01/2019
37.-SV/INVEA/CYE/093/2017	23/01/2019
38.-SV/INVEA/CYE/204/2018	23/01/2019
39.-SV/INVEA/EM/096/2018	23/01/2019
40.-SV/INVEA/CYE/123/2017	23/01/2019
41.-SV/INVEA/EM/028/2017	21/01/2019
42.-SV/INVEA/CYE/018/2017	21/01/2019
43.-SV/INVEA/CYE/039/2016	21/01/2019
44.-SV/INVEA/CYE/024/2017	28/01/2019
45.-SV/INVEA/EM/165/2018	28/01/2019
46.-SV/INVEA/O/022/2010	28/01/2019
47.-SV/INVEA/CYE/222/2017	28/01/2019
48.-SV/INVEA/CYE/101/2017	28/01/2019



49.-SV/INVEA/PC/007/2015	28/01/2019
50.-SV/INVEA/EM/141/2016	28/01/2019
51.-SV/INVEA/EM/121/2017	28/01/2019
52.-SV/INVEA/EM/022/2018	28/01/2019
53.-SV/INVEA/EM/045/2018	02/01/2019
54.-SV/INVEA/CYE/177/2018	31/01/2019
55.-SV/INVEA/EM/077/2018	31/01/2019
56.-SV/INVEA/EM/107/2018	01/02/2019
57.-SV/INVEA/EM/009/2019	01/02/2019
58.-SV/INVEA/EM/022/2018	07/02/2019
59.-SV/INVEA/EM/069/2017	07/02/2019
60.-SV/INVEA/EM/003/2019	07/02/2019
61.-SV/INVEA/EM/161/2018	07/02/2019
62.-SV/INVEA/CYE/008/2019	07/02/2019
63.-SV/INVEA/EM/147/2018	07/02/2019
64.-SV/INVEA/EM/152/2018	07/02/2019
65.-SV/INVEA/EM/023/2018	07/02/2019
66.-SV/INVEA/CYE/038/2018	07/02/2019
67.-SV/INVEA/EM/135/2018	11/02/2019
68.-SV/INVEA/PC/002/2019	12/02/2019
69.-SV/INVEA/EM/086/2014	12/02/2019
70.-SV/INVEA/EM/127/2018	12/02/2019
71.-SV/INVEA/EM/210/2019	12/02/2019
72.-SV/INVEA/CYE/073/2018	12/02/2019
73.-SV/INVEA/EM/201/2016	18/02/2018

...”

De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado con fecha **veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve**, vía correo institucional notificó al recurrente el contenido del oficio AGAM/DGAJJG/DVV/037/19, de esa misma fecha mediante el cual se atiende de manera motivada y fundada lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito.

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a “...**En atención al requerimiento 2 informe el número de los expedientes de verificación administrativa en los que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, así como la fecha de ejecución de retiro de sellos, lo anterior del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.**”

...” con la respuesta emitida mismas que de la simple lectura del contenido del oficio del oficio señalado líneas arriba con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura requeridos por el particular, por lo que con la respuesta emitida se da cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto dentro de la resolución al recurso de revisión al rubro.

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS
DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...” (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado



establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
 Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
 Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
 Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
 Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
 Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro., 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte




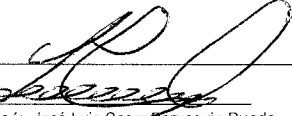
notificó al medio electrónico previsto la información descrita en el cuerpo del presente instrumento mediante el oficio AGAM/DGAJJG/DVV/037/19, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de mérito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

GAA/JLCPR Cumplida Info